TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	*Sentencia*
Número/Año	*11/2006*
Dictada por	*Sala de Justicia*
Título	*Sentencia nº 11 del año 2026*
Fecha de Resolución	*21/10/2026*
Ponente/s	*Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.*
Sala de Justicia	*Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta.* *Excma. Sra. Dña. María del Rosario García Álvarez.- Consejera.* *Excmo. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández.- Consejero.*
Situación actual	*No firme*

Asunto:

Recurso de apelación nº 20/2026, interpuesto contra la Sentencia nº 1/2026, de 16 de febrero, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº B-156/2021, del ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de Linares) Jaén.

Resumen doctrina:

Se desestima el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia.

La parte apelante funda su recurso en los siguientes motivos: (i) realiza una exposición de la naturaleza jurídica, requisitos y límites del recurso de apelación; (ii) da por reproducidas y reiteradas en esta instancia las alegaciones contenidas en su escrito de contestación a la demanda y en sus conclusiones; (iii) impugna, con base en doctrina de la Sala de Justicia, los pronunciamientos recaídos en la instancia, Fundamento de Derecho 6º, respecto a la interpretación que se realiza de la D.A 3ª de la LFTCu sobre la eficacia interruptiva de la prescripción de la responsabilidad contable; (iv) entiende que nos hallamos ante la inexistencia de prueba de la responsabilidad contable por alcance.

En cuanto al primer motivo (i) se trata de una alegación de índole meramente expositiva, por lo que la Sala de Justicia entiende que no cabe realizar mayores pronunciamientos en cuanto a dicho motivo de apelación.

En cuanto al segundo motivo (ii) la Sala se remite a lo establecido en el fundamento de derecho quinto de la sentencia recurrida, en el que la Juzgadora de instancia desestimó la excepción de litisconsorcio pasivo necesario invocada por la entonces parte demandada. Y ello, por cuanto la expresada resolución recurrida refleja acertadamente el criterio doctrinal de esta Sala de Justicia, así como la jurisprudencia elaborada al efecto por el Tribunal Supremo.

En cuanto al tercer motivo (iii), la Sala no entra a analizar la eficacia interruptiva del expediente disciplinario (apartado 3º de la D.A. 3ª LFTCu). Al tratarse de hechos declarados constitutivos de delito en sentencia penal firme, se aplica el apartado 4º, que remite a los plazos de prescripción de la responsabilidad civil derivada del delito.

En cuanto al cuarto motivo (iv), la Sala recuerda que la valoración de la prueba de instancia solo puede revisarse ante un error patente o una apreciación ilógica o arbitraria, lo que no concurre. La demanda no es una mera transcripción de la sentencia penal, sino que se apoya también en la prueba practicada en el propio procedimiento contable.

En relación con lo solicitado en el OTROSÍ Primero relativo a la petición de acordar dejar sin efecto las medidas cautelares acordadas, si bien determina que solicita que se resuelva en el momento procesal oportuno, la Sala pone de manifiesto que ello tendrá lugar por la Consejera de Instancia, una vez que la sentencia sea firme y se proceda a su ejecución, según lo dispuesto en el artículo 85.1 de la LFTCu.

Síntesis:

La Sala desestima el recurso interpuesto, con imposición de costas.

SENTENCIA NÚM. 11/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar la siguiente:

SENTENCIA

En grado de apelación, se han visto ante esta Sala los autos del Procedimiento de Reintegro por Alcance nº B-156/2021, del ramo reseñado, en el recurso interpuesto contra la sentencia de 16 de febrero de 2026.

Ha sido parte apelante don J.F.G., representado y asistido por el letrado don Pedro Javier Higueras Nieto y como partes apeladas, el Ministerio Fiscal y el Ayuntamiento de Linares, representado y asistido por el letrado don Carlos Sánchez de Pazos Peigneux.

Ha sido ponente la Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó quien, previa deliberación y votación, expresa la decisión de la Sala, de conformidad con los siguientes,

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - La parte dispositiva de la Sentencia recurrida es del siguiente tenor literal:

*"… **IV. FALLO***

***ÚNICO. -** Estimo en parte la demanda de responsabilidad contable por alcance interpuesta por el Ministerio Fiscal contra don J.F.G., y, en consecuencia: …/…**PRIMERO. -** Declaro como importe total en que se cifra el alcance causado en los fondos públicos del Ayuntamiento de Linares el de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS EUROS (41.700 €)…/… **SEGUNDO. -** Declaro responsable contable directo del alcance a D. J.F.G. …/… **TERCERO. -** Condeno a D. J.F.G. al reintegro de la suma en que se cifra su responsabilidad contable…/… **CUARTO. -** Condeno a D. J.F.G. al pago de los intereses, calculados según lo razonado en el fundamento de derecho décimo de esta resolución…/… **QUINTO. -** Dispongo la contracción de la cantidad en que se ha cifrado la responsabilidad contable en la cuenta que corresponda según las vigentes normas de contabilidad pública. Sin condena en costas…"*

SEGUNDO. - La sentencia impugnada contiene los antecedentes de hecho, hechos probados y fundamentos de derecho que se dan por reproducidos, en los que se determina la existencia de un alcance en los fondos públicos del Ayuntamiento de Linares (Jaén), por importe de 41.700 €, del que resulta responsable contable directo don J.F.G.

TERCERO. - El letrado don Pedro Javier Higueras Nieto, en nombre y representación del Sr. F.G., mediante escrito que tuvo entrada en este Tribunal, en fecha 4 de marzo de 2026, interpuso recurso de apelación contra la sentencia mencionada, en el que solicitó dejar sin efecto la misma por las razones expuestas en el cuerpo del escrito de recurso. Mediante un primer OTROSI, solicitó que, en el momento procesal oportuno, se dejasen sin efecto mandamientos de embargo y anotación preventiva que figuraban en los Registros correspondientes, dado que la cuantía de la condena es notoriamente inferior a los importes que constituían el monto de las medidas cautelares adoptadas. En un segundo OTROSÍ, denuncia vulneración del artículo 24.1 y 2 Constitución Española, una vez la Sentencia sustenta el hecho probado 4º (HP) y, por ende, la motivación incluida en el Fundamento de Derecho 7º (FD), con infracción de los artículos 270 y, en especial, del artículo 271.2 LEC.

CUARTO. - El Ministerio Fiscal, mediante escrito de fecha 1 de abril de 2026, solicitó la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida con imposición de costas a la parte recurrente.

QUINTO. - Una vez cumplimentados los trámites legalmente previstos, por diligencia de ordenación de 26 de mayo de 2026, la Secretaria de esta Sala de Justicia acordó abrir el rollo de la Sala con el número 20/2026 y, designar Ponente, siguiendo el turno establecido, a la Excma. Sra. Dª Rebeca Laliga Misó.

SEXTO. - Una vez producidas las correspondientes comparecencias ante esta Sala de Justicia, se dictó Diligencia de Ordenación de fecha 2 de julio de 2026, por la cual, declarando concluso el presente recurso, se pasaron los autos a la Excma. Sra. Consejera Ponente, a fin de que se preparara la pertinente resolución.

SÉPTIMO. - El traslado material de las actuaciones a la Excma. Sra. Consejera Ponente se efectuó mediante diligencia de fecha 9 de julio de 2026, una vez practicadas las correspondientes notificaciones.

OCTAVO. - Por Providencia de 29 de septiembre de 2026, esta Sala señaló para deliberación, votación y fallo del recurso interpuesto, el día 7 de octubre de 2026, fecha en que tuvo lugar el citado trámite.

NOVENO. - En la sustanciación de este recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El órgano de la jurisdicción contable competente para conocer y resolver el presente recurso es la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con los artículos 24.2 de la Ley 2/1982, de 12 de mayo, Orgánica del Tribunal de Cuentas (en adelante LOTCu), y 52.1, b) y 54.1, b) de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante LFTCu).

SEGUNDO. - La sentencia de instancia, hoy recurrida, consideró, tras valorar las pruebas practicadas en relación con todas las irregularidades contables que fueron puestas de manifiesto por el Ministerio Fiscal en su demanda, que cabía apreciar la existencia de un menoscabo en los fondos municipales por importe de 41.700 euros, resultando responsable contable directo don J.F.G., condenándole a reintegrar tal cantidad junto con los intereses legales correspondientes. Y estimó en parte la excepción material de prescripción de la responsabilidad contable del demandado, en aplicación del apartado segundo de Ia disposición adicional Tercera de la LFTCu.

TERCERO. - Frente a dicha resolución ha interpuesto recurso de apelación la representación procesal de don J.F.G., con base en los motivos que seguidamente se exponen:

1. En el primer motivo realiza una exposición de la naturaleza jurídica, requisitos y límites del recurso de apelación.

2. En el segundo motivo, la parte recurrente da por reproducidas las alegaciones contenidas en su escrito de contestación a la demanda y en sus conclusiones, dándolas por reiteradas en esta instancia.

3. En el tercer motivo de apelación, la parte apelante impugna, con base en doctrina de la Sala de Justicia los pronunciamientos recaídos en la instancia, Fundamento de Derecho

6º, respecto a la interpretación que se realiza de la D.A 3ª de la LFTCu sobre la eficacia interruptiva de la prescripción de la responsabilidad contable.

1º) En primer lugar sostiene que los hechos que transcribe el Ministerio Fiscal en su escrito de demanda son copia literal de los hechos probados de la sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Jaén N.º 100/2022, de 31 de marzo (en adelante SAPJ), recaída a resultas del Rollo del Tribunal del Jurado N.º 586/2022, que no han sido objeto de prueba del artículo 299 LEC, por parte del Ministerio Fiscal, en ninguna fase de este procedimiento, y se sustentan en pronunciamientos definitivos pero no firmes a fecha del juicio oral.

En este punto manifiesta que los hechos que sustentan la demanda del Ministerio Fiscal, al traer causa de los hechos probados en una sentencia penal definitiva pero no firme, pueden ser objeto de valoración contradictoria cuando el Ministerio Fiscal hubiera desplegado la actividad probatoria que hubiere tenido por conveniente *ex* artículo 299 LEC, pues, aunque se trate de los mismos hechos, la causa de pedir es distinta. Si la SAPJ hubiera sido firme con anterioridad a la presentación de la demanda o, en su caso, a los trámites de prueba y alegaciones previos a la Sentencia, dicha parte hubiera podido arbitrar los medios probatorios pertinentes. Por ello, se ha vulnerado el derecho de defensa del demandado y los requerimientos de la LEC en lo relativo a las fases de proposición y aportación de prueba, confiriendo a la firmeza de la SAPJ efectos probatorios retroactivos que no se amparan en ningún pronunciamiento legal o jurisprudencial de la cosa juzgada formal y material, ni en lo preceptuado en el artículo 222.4 LEC.

Considera por tanto que no se ha actuado de la manera debida, que se han vulnerado las normas procesales y se le ha causado indefensión, al verse privada dicha parte de alegar en contra de unos hechos resueltos en otra jurisdicción y que traen causa de unas pruebas que no ha solicitado el Ministerio Fiscal y que ni ha podido contradecir conforme al procedimiento legalmente establecido.

Asimismo, manifiesta que la sentencia recurrida sustenta la motivación de la interrupción de la prescripción en unos hechos probados (HP 4º y FD 6º) que traen causa de un expediente disciplinario donde el Sr. F.G. no tuvo conocimiento, porque a esa fecha era materialmente imposible tenerlo. El expediente disciplinario en ningún momento hacía referencia a su condición de portavoz del Grupo Municipal sino a la de “Alcalde de Linares” o afiliado al PSOE y,

en ningún caso, entra en el detalle que se deduce de esos hechos y que constan en la demanda del Ministerio Fiscal.

Esta evidencia desvirtúa, de plano, el contenido del HP4º de la Sentencia y muestra el error de la magistrada de instancia en la valoración del contenido de la Resolución SCL / SO/ 18/2016 de 3 de agosto, que puso fin al expediente, y en el que en los hechos descritos se encuentran los que constituyen el objeto del presente procedimiento y determina los declarados probados para determinar el alcance y la responsabilidad contable que se le imputa en la sentencia.

Sostiene, por tanto, que al no tener conocimiento del expediente el Sr. F.G., porque no podía tenerlo, a la vista de su contenido y lo dispuesto en la Resolución, no cabe atribuir eficacia interruptiva de la prescripción de la Disposición Adicional Tercera, apartado 3º, LFTCu, al citado expediente disciplinario incoado y que sustenta lo expuesto en el HP4º y el FD6º de la sentencia.

4. En el cuarto motivo de recurso, entiende que nos hallamos ante la inexistencia de prueba de la responsabilidad contable por alcance del Sr. F.G. .

En relación con los requisitos exigidos por la legislación vigente para la declaración de responsabilidad contable afirma que no existe prueba que, de forma indubitada e incontrovertible, sustente si efectivamente se ha producido, o no, un alcance en el patrimonio público del Ayuntamiento de Linares" (FD 6º) y si este es atribuible a título de autor al recurrente.

Alega de nuevo, que la SAPJ y del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (TSJA), no eran resoluciones firmes a fecha del acto del juicio oral y, por tanto, le es de aplicación a nivel probatorio lo establecido en el artículo 271.2 LEC. Y, además, ni al secretario general ni al Interventor municipal que testificaron en el acto del plenario les consta que se haya causado perjuicio económico al Ayuntamiento de Linares.

Por ello, argumenta que la carencia probatoria de la demanda del Ministerio Fiscal es manifiesta, hasta el punto de que exclusivamente solicitó como prueba el testimonio de resoluciones judiciales no firmes en fase probatoria y que, como ha quedado expuesto en anteriores alegaciones, no podían utilizarse como prueba en ulteriores procedimientos. Por ello, la Consejera de instancia ha incurrido en un error manifiesto, al calificar los hechos objeto del

procedimiento, apartado 5º del FD 7º en relación con el FD 9º, como constitutivos de alcance en los fondos públicos del Ayuntamiento de Linares y responsable al Sr. F.

CUARTO. - Frente al recurso de apelación interpuesto por la representación del Sr. F.G., el Ministerio Fiscal se ha opuesto al mismo, en virtud de los siguientes argumentos:

1º.)- Con relación a la prescripción, manifiesta que, en el presente caso, como consecuencia del expediente disciplinario abierto contra el recurrente por los mismos hechos por los que ha sido condenado en la jurisdicción penal y en esta causa, que fue declarado concluso en fecha 3 de agosto de 2018, el Sr F.G. tuvo noticia de los hechos objeto del procedimiento desde el inicio del expediente, por lo que no procede declarar la prescripción al no haber transcurrido el plazo de 5 años a que se refiere la D.A 3ª, aptado 1º de la LFTCu.

Y tampoco habría transcurrido el plazo de prescripción si se aplicara la Disposición Adicional 3ª apartado 4º de la LFTCu, que dispone que: "si los hechos fueren constitutivos de delito, las responsabilidades contables prescribirán de la misma forma y en los mismos plazos que las civiles derivadas de los mismos".

2º.)- Con relación a la inexistencia de prueba de la responsabilidad por alcance del recurrente, manifiesta el Ministerio Fiscal que, siendo el objeto de las presentes actuaciones el destino dado a las asignaciones concedidas por las Corporaciones Municipales a los grupos políticos al amparo del art. 73.3 pº 2º, de la LRBRL, cantidades que, como se establece en el citado precepto, no pueden destinarse al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial, ha quedado acreditado que el demandado, se apropió de dichas dotaciones económicas, que tenían la condición de caudales públicos, en la cuantía fijada en la sentencia, teniendo perfecto conocimiento de la ilegalidad de su proceder.

Manifiesta asimismo que las declaraciones llevadas a cabo en el juicio oral correspondiente al procedimiento de Jurado 1/2019, rollo 586/2020, celebrado en la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Jaén, por los testigos y perito comparecidos, declaraciones que relata de manera expresa en su escrito, avalan el fallo condenatorio de la sentencia. Dichas alegaciones constan como prueba en el procedimiento y fueron tenidas en cuenta en la causa penal y en el presente procedimiento de reintegro por alcance a la hora de formular demanda.

El Ministerio Público concluye, por tanto, que los hechos enjuiciados no estaban prescritos, al haberse interrumpido la prescripción y que existe prueba sobrada con la testifical, pericial y documental que obra en el procedimiento, que demuestra que el demandado llevó a cabo la apropiación de dinero público teniendo perfecto conocimiento de lo que hacía.

QUINTO. - Expuestas sucintamente las pretensiones de las partes intervinientes en esta apelación, conviene recordar el criterio sostenido por esta Sala de Justicia respecto a la naturaleza del recurso de apelación.

En Sentencias de esta Sala, por todas, números 8/2021, de 27 de octubre; 2/2021, de 21 de abril; y 15/2020, de 30 de septiembre, se afirma que el recurso de apelación, como recurso ordinario, permite al Tribunal de apelación la posibilidad de aplicar e interpretar normas jurídicas con un criterio diferenciado, tanto de las partes, como del órgano juzgador de instancia, y la de resolver confirmando, corrigiendo, enmendando o revocando lo decidido y recurrido, e incluso decidir lo mismo con fundamentación diferente, aunque siempre dentro del respeto al principio de congruencia y del límite de las pretensiones de las partes.

Debido a todo ello, y como viene estableciendo esta Sala de Justicia, para la adecuada resolución de las cuestiones planteadas en el recurso interpuesto, se seguirá el análisis, que se realizará a continuación, de todos los temas desarrollados en la sentencia apelada y en los escritos, de apelación y de oposición a la misma, y también cuestiones aducidas en el proceso de instancia, como establece la doctrina del Tribunal Constitucional, de la que es exponente la Sentencia 3/1996, de 15 de enero, con criterio reiterado en las Sentencias de dicho Tribunal de 13 de enero de 1998 y de 18 de septiembre de 2000, donde se establece que en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades, como una "*revisio prioris instantiae*", en la que el Tribunal Superior u órgano "*ad quem*" tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas para comprobar si la sentencia recurrida se ajusta, o no, a las normas procesales y sustantivas aplicables al caso. Y ello con dos limitaciones: a) la prohibición de la "*reformatio in peius*"; y b) la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación, lo que se deduce de lo dispuesto en el art. 465.5 de la LEC, aplicable en virtud de la supletoriedad

establecida en la disposición final de la LJCA, norma ésta que rige la tramitación y decisión de la apelación en el Orden jurisdiccional Contable, según el artículo 80.3 de la LFTCu.

SEXTO. - En cuanto al primer motivo del recurso formulado por la representación del Sr. F.G., se trata de una alegación que ha tenido por objeto la delimitación de la naturaleza, requisitos y límites del recurso de apelación en términos similares a los que se acaban de expresar en el fundamento jurídico precedente, por lo que esta Sala de Justicia entiende que no cabe realizar mayores pronunciamientos en cuanto a dicho motivo de apelación.

SÉPTIMO. - En el motivo segundo de su recurso, la parte apelante ha dado por reproducidas las alegaciones contenidas en su escrito de contestación a la demanda y en las conclusiones en la vista del juicio ordinario, reiterando lo manifestado en dicha instancia.

Dicha alegación, aunque se ha realizado de manera genérica y para poder resolver de manera adecuada la petición, debería haberse formalizado indicando los motivos por lo que se impugna y la infracción en que a juicio del recurrente hubiera incurrido la sentencia de instancia, circunstancias que no concurren en la alegación del motivo. Esta Sala de Justicia, con el fin de dar respuesta al requisito de exhaustividad exigible a las resoluciones jurisdiccionales, se remite a lo establecido en el fundamento de derecho quinto de la sentencia recurrida, por la que la Juzgadora de instancia desestimó la excepción de litisconsorcio pasivo necesario invocada por la entonces parte demandada.

Y ello, por cuanto la expresada resolución recurrida refleja acertadamente el criterio doctrinal de esta Sala de Justicia, así como la jurisprudencia elaborada al efecto por el Tribunal Supremo.

Esta Sala de Justicia —por todas, Sentencia nº 13/2017, de 27 de abril—tiene establecido en doctrina reiterada el carácter solidario de la responsabilidad contable directa, del que deriva la posibilidad de reclamar la totalidad del daño de cualquiera de los responsables, sin necesidad de identificar y demandar a todos y cada uno de los sujetos a quienes se pudiera atribuir responsabilidad, lo que excluye el litisconsorcio necesario. Para decidir sobre la excepción no es preciso entrar a considerar si realmente los sujetos a que se refieren los demandados serían o no responsables contables si se hubiesen producido los daños a los fondos públicos que son objeto de este proceso. Basta considerar que, aun en el caso de que hipotéticamente las responsabilidades contables a que se refiere este proceso pudieran extenderse a los sujetos

indicados, la responsabilidad de éstos sería solidaria entre ellos y con la que en su caso pudiera corresponder a los sujetos sí demandados. Así resulta claramente de lo dispuesto en el artículo 38.3 de la LOTC.

Fue, por consiguiente, correctamente desestimada en la instancia la excepción procesal de falta de litisconsorcio pasivo necesario.

OCTAVO. - Por lo que respecta a los motivos tercero y cuarto del recurso, la parte recurrente los ha incluido como motivos materiales y se refieren a dos cuestiones diferentes:

En primer lugar, la contradicción «con las reglas de la sana crítica» en la que a su juicio ha incurrido la sentencia apelada, en el FD sexto en relación con el hecho probado n.º 4º- al valorar la prueba para apreciar, con arreglo al apartado 3º de la DA 3ª LFTCu, la interrupción de la prescripción de la responsabilidad contable por los hechos enjuiciados anteriores a febrero de 2016.

En segundo lugar, la inexistencia de prueba de la responsabilidad contable del recurrente.

En relación con las razones alegadas por el recurrente en el motivo tercero de su recurso, y como ha quedado anteriormente expuesto, manifiesta que los hechos que transcribe el Ministerio Fiscal en su escrito de demanda, son copia de los declarados probados en la SAPJ N.º 100/2022, de 31 de marzo, recaída a resultas del Rollo del Tribunal del Jurado N.º 586/2022, a los que se remite, expresamente, el FD6º. Insiste que dichos hechos no han sido objeto de prueba del artículo 299 LEC en ninguna fase del procedimiento en este Tribunal, más allá de haber solicitado el Ministerio Fiscal testimonio de la citada resolución, y que tampoco se sustentan en resolución firme (artículo 222.1 de la LEC), al ser recurrida en casación la STSJA de 4 de noviembre de 2022, que resuelve la apelación contra la SAPJ.

Y, por otra parte, en ese mismo motivo tercero, alega que difícilmente el demandado podía haber conocido que el expediente disciplinario tenía por objeto los mismos hechos que se recogen como hechos 2º a 5º en el escrito de demanda del Ministerio Fiscal" (FD6º Sentencia) porque a esa fecha era materialmente imposible tener conocimiento de los mismos, ya que en el expediente en ningún momento se hacía referencia a su condición de portavoz del Grupo Municipal sino a la de "Alcalde de Linares" o afiliado al PSOE y, además en ningún caso se entraba en el detalle que se deduce de los hechos y que constan en la demanda del Ministerio Fiscal.

En cuanto al motivo cuarto de su recurso, denuncia el recurrente la falta de prueba de la responsabilidad contable, y vuelve a insistir en que si se analizan detalladamente los cinco apartados del FD 7º, lo motivado en el FD 8º y lo que consta en el HP 5º de la sentencia recurrida, cabe inferir que, más allá de la descripción que consta en los apartados 1º, 2º, 3º y 4º del primero, que se sustenta en la documentación obrante en las actuaciones solo el apartado 5º podría sustentar un juicio contradictorio de imputación de responsabilidad al Sr. F.G., cuando hace referencia a la descripción de hechos probados contenidos en la SAPJ, resoluciones no firmes, siendo de aplicación a nivel probatorio lo establecido en el artículo 271.2 LEC, como ha quedado expuesto anteriormente.

Asimismo, manifiesta que si algo destaca de la prueba practicada es que ni al secretario general ni al interventor municipal que testificaron en el acto del juicio les consta que se haya causado perjuicio económico al Ayuntamiento de Linares, sin que el Ministerio Fiscal ha aportado prueba distinta a la referida, para acreditar la existencia de perjuicio económico a la citada Corporación, toda vez que solo tuvo a bien sustentar su demanda en unos pronunciamientos judiciales no firmes a fecha de autos y del resto de documentación obrante en lo actuado, existe una descripción de unos hechos de los que no existe prueba alguna que pueda acreditar que el Sr. F.G. realizara actuación alguna sin conocimiento ni consentimiento del resto de concejales socialistas.

Todo lo anterior supone la infracción de la jurisprudencia constitucional relativa a la interpretación del artículo 222.4 LEC -según la cual no es posible dar efecto de cosa juzgada a los pronunciamientos recaídos en un orden jurisdiccional anterior cuando los hechos no coinciden con los juzgados posteriormente en un orden jurisdiccional distinto, máxime cuando aquellos pronunciamientos no sean firmes-, así como, por derivación, la infracción del principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 de la Constitución) y del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 de la Constitución).

Se añade además que, conforme a esa misma doctrina constitucional, el deber de tener presentes los hechos declarados como probados en pronunciamientos ya recaídos en una jurisdicción diferente siempre que éstos sean firmes, no excluye el deber de enjuiciar y calificar jurídicamente esos hechos de manera independiente, en especial cuando les sean objeto de aplicación normativas diferentes; calificación y juicio independiente que no existió en el acto del

juicio que dio lugar a la sentencia apelada al darse por válida prácticamente como única prueba el testimonio de resoluciones judiciales no firmes.

NOVENO. – Las alegaciones contenidas en los motivos tercero y cuarto del recurso en definitiva lo que impugnan es la valoración de la prueba llevada a cabo por la Consejera de instancia.

El Tribunal Supremo (Sala Primera) en Sentencias 418/2012, de 28 de junio; 262/2013, de 30 de abril; 44/2015, de 17 de febrero; 235/2016, de 8 de abril; 303/2016, de 9 de mayo; 714/2016, de 29 de noviembre; y 83/2017, de 14 de febrero, entre muchas otras, ha recordado que para que los errores cometidos en la valoración probatoria revistan relevancia, es necesario que concurran, entre otros requisitos, los siguientes: 1º) que se trate de un error fáctico, material o de hecho, es decir, sobre las bases que han servido para sustentar la decisión; y 2º) que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con el hecho de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales.

En el ámbito del orden jurisdiccional contable, esta Sala de Justicia respecto a la valoración de la prueba ha venido estableciendo en doctrina reiterada, que la fijación de los hechos y la valoración de los medios de prueba es competencia del Juez de instancia, aunque la Sala pueda valorar las pruebas practicadas en la instancia y corregir la ponderación llevada a cabo por el Juez "a quo", (Sentencias 4/2015, de 2 de julio, nº 6/2016, de 13 de mayo, 17/2019, de 8 de octubre, y nº 9/2025, de 24 de noviembre).

La razón de que prime la apreciación de la prueba del Juzgador de Instancia la encontramos expuesta en la Sentencia de esta Sala nº 8/2005, de 17 de junio (F.j. Cuarto): cuando determina "*…en ningún caso puede olvidarse que el alcance del control jurisdiccional que supone la segunda instancia, en cuanto a la legalidad de la producción de las pruebas, la observancia de los principios rectores de la carga de la misma, y la racionalidad de los razonamientos, no puede extenderse al mayor o menor grado de credibilidad de los testigos, partes, o cualquier otro elemento probatorio, porque ello es una cuestión directamente relacionada con la inmediación del juzgador de primera instancia, transfiriendo la apelación al Tribunal ad quem el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez a quo de forma ilógica arbitraria, contraria a las máximas de experiencia o a las normas de la sana crítica o si, por el contrario, la apreciación*

conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenido en el proceso…".

Y, como también ha tenido ocasión de pronunciarse esta Sala de Justicia (Sentencias nº 14/2019, de 26 de julio; nº 15/2020, de 30 de septiembre; y nº 7/2021, de 23 de julio) frente al juicio de apreciación de la prueba que la Sentencia de instancia contenga, no pueden prevalecer meras alegaciones de parte, sino que es necesario desvirtuar los hechos declarados probados con medios que acrediten la inexistencia de los mismos y la veracidad de los alegados en contrario, pues ante posibles contradicciones debe prevalecer, como ya se ha subrayado, el criterio del Órgano jurisdiccional, que actúa en el pleito de manera imparcial y objetiva frente a la parte, presidido por el principio de inmediación.

Por tanto, para que pueda realizar esta Sala de Justicia una nueva valoración es necesario que se detecte un error patente y claro en la apreciación de la prueba por parte del Órgano jurisdiccional de instancia.

DÉCIMO. - A la luz de dicha doctrina, esta Sala de Justicia aprecia que la parte recurrente, a la hora de impugnar, en sus motivos tercero y cuarto, la correcta valoración de la prueba practicada en el procedimiento de reintegro por alcance incoado en la instancia olvida la tramitación en el orden jurisdiccional contable del procedimiento de reintegro y de su normativa aplicable.

Así, afirma que los que los hechos que transcribe el Ministerio Fiscal en su escrito de demanda, son copia de los declarados probados en la SAPJ N.º 100/2022, de 31 de marzo, recaída a resultas del Rollo del Tribunal del Jurado N.º 586/2022, a los que se remite el FD6º cuando estos hechos, no han sido objeto de prueba por el Ministerio Fiscal *ex* artículo 299 LEC en ninguna fase del presente procedimiento, sino que sólo ha solicitado testimonio de la citada resolución, ni se sustentan en resolución firme al estar recurrida en casación la Sentencia del TSJA, de 4 de noviembre de 2022, que resuelve la apelación.

Dicho argumento no se compadece en modo alguno con la realidad del *iter* procesal del procedimiento seguido ante este Tribunal.

Cabe señalar en primer lugar que las actuaciones por responsabilidad contable ante este Tribunal comenzaron mediante la apertura de las Diligencias Preliminares n.º B-149/19, que se

tramitaron en virtud del escrito remitido por el Ministerio Fiscal a la Presidencia de la Sección de Enjuiciamiento del Tribunal de Cuentas con fundamento en la denuncia y la documentación adjunta remitida por el Alcalde de Linares a la Fiscalía del TCu, de fecha 23 de octubre de 2019, en la que se ponía de manifiesto la existencia de presuntas irregularidades en la gestión de las asignaciones hechas por dicho ayuntamiento al grupo municipal socialista, durante el período temporal 2011-2017.

Tras sustanciarse los oportunos trámites, se inició el expediente de Actuaciones Previas n.º 50/2020. Dichas actuaciones, de naturaleza no jurisdiccional, tienen como finalidad la determinación, con carácter provisional, de los hechos que pudieran ser constitutivos de alcance de los fondos públicos, así como, en su caso, la identificación del, o de los, presuntos responsables de dicho menoscabo al erario y su cuantificación. Para ello, y conforme al artículo 47.1 LFTCu se nombra un/a delegado/a instructor/a para que lleve a cabo la investigación de dichos hechos, con posterior citación de todas las personas interesadas para que, una vez puestas de manifiesto las actuaciones y atendidas las posibles alegaciones que aquéllas aporten al expediente, practique, de forma previa y provisional, la correspondiente acta de liquidación provisional que, caso de ser positiva, reflejará todo lo actuado en la misma y adoptará las medidas cautelares en defensa de los fondos públicos, todo ello con vistas a la preparación de la siguiente fase, ya jurisdiccional.

En el presente caso, las Actuaciones Previas nº 50/2020, de las que dimana el presente procedimiento de reintegro constan debidamente detalladas en la documentación obrante en el procedimiento. En ellas constan todas las actuaciones investigadoras llevadas a cabo por la Instructora y que fueron enumeradas en el Acta de Liquidación Provisional de fecha 26 de mayo de 2021.

En concreto, en las páginas 7 y 8 de la referida acta de liquidación se establece lo siguiente:

"…*Recibido el expediente en fase de Actuaciones Previas y una vez analizada la documentación obrante en fase de Diligencias Preliminares, mediante oficio de 14 de julio de 2020, esta Instrucción Delegada requirió al representante legal del Ayuntamiento de Linares, con el fin que de que remitiera la justificación detallada de las actuaciones llevadas a cabo por la Corporación relativas a las irregularidades objeto de las presentes Actuaciones Previas, así como los certificados y la documentación justificativa de los hechos denunciados como presuntos ilícitos*

contables. Considerando las dificultades sobrevenidas para atender el requerimiento realizado en el plazo otorgado, mediante oficio de 7 de agosto de 2020 fue concedida una ampliación de plazo de un mes. Ante la falta de contestación del Ayuntamiento transcurrido dicho plazo, mediante escrito de 23 de octubre de 2020, se le requirió de nuevo para dar cumplimiento a lo solicitado en el oficio de 14 de julio de 2020. Nuevamente mediante oficio de 11 de noviembre de 2020, 19 de enero, 2 de febrero y 16 de marzo de 2021 se requirió información a la citada Corporación que fue aportada mediante diversos escritos de 1, 3, 9 y 10 de febrero y 16 y 18 de marzo de 2021.

A su vez, ante la falta de contestación del Ayuntamiento de Linares, se enviaron diversos oficios al Grupo Municipal PSOE del referido Ayuntamiento con fecha 11 de noviembre y 9 de diciembre de 2021 y 19 de enero y 8 de febrero de 2021. El 21 de diciembre de 2020 y el 19 de febrero de 2021 se recibió la documentación requerida en contestación a los requerimientos efectuados por esta Instrucción Delegada.

Entre otra información, esta Instrucción Delegada solicitó al Ayuntamiento de Linares un certificado que acreditase la cuantía de la asignación regulada en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, percibida por el Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Linares durante el mandato 2011 a 2015 y 2015 a 2019 respectivamente, haciendo constar si el Ayuntamiento ha solicitado al Grupo Municipal Socialista la correspondiente justificación sobre el destino de dicha asignación, su comprobación y, en su caso, el resultado de la misma. También se requirió información detallada y actualizada sobre los procedimientos de reintegro que se hubieran iniciado o tuvieran previsto iniciar, así como los recursos y procedimientos judiciales planteados respecto a las irregularidades denunciadas…".

En las páginas siguientes, la Delegada Instructora en virtud de lo acordado por el Auto dictado por la Consejera de instancia en la fase de Diligencias Preliminares realizó las actuaciones a que venía obligada en virtud del artículo 47 de la LFTCu, con el fin de averiguar los hechos y determinar la existencia un presunto daño a los fondos públicos. A tal fin y conforme consta acreditado ha realizado un exhaustivo examen de la naturaleza jurídica de la asignación establecida en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local concedida por el Ayuntamiento de Linares al Grupo Municipal PSOE desde julio de 2011 hasta noviembre de 2017, y del importe y justificación de la asignación abonada por el Ayuntamiento

de Linares al Grupo Municipal PSOE en virtud del artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, (LBRL) desde julio de 2011 hasta noviembre de 2017, siempre atendiendo a los datos obtenidos en la documentación aportada a las actuaciones (páginas 8 a 14 del acta de liquidación).

Y se añade en las páginas 14 y 15 de la repetida acta de liquidación:

"*….Por otra parte según consta en el Informe emitido por el Presidente de la Comisión Gestora PSOE Linares de 18 de febrero de 2021, mediante Resolución del Secretario Ejecutivo de Coordinación Territorial CEF-PSOE de 3 de agosto de 2018, se resuelve el expediente disciplinario contra D.J.F. (del que derivan los hechos que dieron lugar a la presente Instrucción) cuya apertura se acordó el 18 de abril de 2018 por unanimidad de la Comisión Ejecutiva Municipal de la Agrupación de Linares, ante la posible existencia de irregularidades en la gestión de las cuentas bancarias con las que operaba el PSOE de Linares. Dicho expediente concluyó con la expulsión como militante del PSOE del Sr. F., cuya la Resolución fue comunicada al Ayuntamiento de Linares mediante escrito de 14 de agosto de 2018, según consta en el Informe emitido por el Presidente de la Comisión Gestora PSOE Linares de 18 de febrero de 2021 y en la documentación acreditativa que incorpora a estos efectos (Documentación presentada por el Presidente de la Comisión Gestora PSOE Linares el 19/2/2021 de la pieza de A.P.).*

A su vez, estos hechos dieron lugar a la presentación de una querella formulada por el PSOE el 15 de octubre de 2019, contra D. J.F.G. y D. J.J.S.G. como presuntos autores de los delitos de malversación de caudales públicos, apropiación indebida, administración desleal y estafa, ante el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 2 de Linares, en desde julio de 2011 a noviembre de 2017, sobre los que no existe un pronunciamiento judicial firme…".

Por último, se expresa claramente en el acta de liquidación provisional, en el epígrafe **" [Consideración] Cuarta.- Determinación del importe del presunto alcance"**, lo siguiente (páginas 15 y 16 del acta de liquidación).:

"*…Para la cuantificación de los perjuicios ocasionados según lo referido anteriormente, consta en el Informe del Interventor del Ayuntamiento de Linares relativo a la justificación de subvenciones a los grupos políticos municipales de 2019, que el devengo de estas subvenciones*

se realiza a 1 de enero de cada ejercicio -dependiendo su cuantía de los grupos y número de concejales que integran cada grupo en la fecha de referencia-.

El reconocimiento de la obligación se realiza por Resolución de Alcaldía al inicio de cada anualidad y el pago se realiza en virtud de lo acordado para cada periodo (Documento 4 de la documentación aportada por el Grupo Municipal PSOE el 21/12/20 de las A.P.). Considerando lo dispuesto y de acuerdo con el escrito del Ministerio Fiscal de 18 de noviembre de 2019, esta Instrucción Delegada ha constatado que la subvención abonada por el Ayuntamiento de Linares al Grupo Municipal PSOE con representación en dicha Corporación, durante los ejercicios 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 supone un total de 293.218,51 € carentes de justificación de acuerdo con la normativa básica reguladora, según el siguiente detalle […].

No obstante, teniendo en cuenta que en agosto de 2018 se resolvió el expediente disciplinario contra D. J.F. (del que derivan los hechos que dieron lugar a la presente Instrucción), en la cuantificación de los presuntos perjuicios ocasionados al Ayuntamiento de Linares, se ha considerado el importe no justificado abonado en concepto de asignación del artículo 73.3 LBRL al Grupo Municipal PSOE de Linares, desde agosto de 2013 hasta noviembre de 2017, ambos incluidos, que supone un total de 180.580,28 €, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas…".

Posteriormente, ya en fase jurisdiccional ante el Departamento Segundo de la Sección de Enjuiciamiento de este Tribunal, se tramitaron las sucesivas fases del procedimiento de reintegro por alcance. En lo que a los ramos de prueba se refiere, fueron admitidos la prueba documental integrada por las diversas piezas preparatorias seguidas ante este Tribunal y las que las partes solicitaron y fueron admitidas por pertinentes, así como la solicitud de testimonio de las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento penal, así como el interrogatorio del demandado (a instancias del Ministerio Fiscal) y la testifical propuesta por la parte demandada. Practicándose todas ellas.

Por consiguiente, resulta incierto que el enjuiciamiento desarrollado en el procedimiento contable está huérfano de prueba. La labor probatoria en la instancia se ha practicado conforme a las normas procesales aplicables de la LEC, a las que remite el artículo 73.2 de la LFTCu.

Como conclusión a todo lo anterior esta Sala de Justicia dictamina que las pretensiones contenidas en la demanda del Ministerio Fiscal no son, tan sólo, una fiel transcripción de los hechos que se declararon probados en el procedimiento penal seguido en su día, sino que toma también como fundamento, hechos relevantes para el enjuiciamiento contable manifestados en el acervo probatorio que ha sido construido dentro del propio procedimiento diseñado por la LOTCu y la LFTCu para declarar la responsabilidad contable por alcance de los fondos públicos, hechos -unos y otros - que han quedado acreditados en autos, y además por cuanto dichos hechos han sido declarados probados en el procedimiento penal seguido contra el recurrente y que han quedado establecidos mediante sentencia declarada firme.

Los criterios de valoración que ha seguido la Juzgadora "a quo" para fundamentar sus pronunciamientos respecto a las pretensiones planteadas, han tenido fiel reflejo en la fundamentación de la propia sentencia que aquí se recurre.

Así, en el fundamento de derecho Tercero (páginas 19 a 22 de la sentencia) se establece: "…*En primer lugar, debe recordarse que, respecto de aquellos casos en los que lo resuelto por la sentencia penal firme aparezca como antecedente lógico de lo que constituya el objeto del proceso contable, esto es, en los que se haya planteado una cuestión prejudicial, conforme a lo establecido en el artículo 40 LEC o el artículo 17.2 LOTCu, esto es, porque pronunciamiento de la jurisdicción penal tiene una influencia decisiva en la causa contable o constituye un elemento previo necesario para la declaración de responsabilidad contable, el órgano jurisdiccional contable deberá partir en su decisión de lo resuelto por la sentencia firme del tribunal penal.*

Dejando fuera los casos anteriores, y por lo que se refiere al juicio de hecho que han de realizar ambas jurisdicciones, el artículo 18.1 de la LOTCu dispone que "la jurisdicción contable es compatible respecto de unos mismos hechos con el ejercicio de la potestad disciplinaria y con la actuación de la jurisdicción penal". El principio de compatibilidad entre la jurisdicción penal y la jurisdicción contable, al que se refiere este precepto, y que reiteradamente ha venido reconociendo tanto la doctrina de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas (Sentencias de 2 de noviembre de 2007; de 17 de octubre de 2001; de 6 de octubre de 2005; de 3 de marzo y 5 de abril de 2004), como la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 3ª de 23 de octubre de 1996 - Roj: STS 5763/1996; STS 3ª de 7 de junio de 1999 - Roj: STS 3995/1999; y STS 3ª de 24 de mayo de 2010 - Roj: STS 3234/2010), lleva consigo la plena soberanía de la jurisdicción contable para

realizar el juicio de hecho en que se basen sus pronunciamientos. Por lo tanto, como regla general, el tribunal contable debe llevar a cabo la determinación de los hechos a partir de las pruebas practicadas en el proceso contable, sin que la existencia de una sentencia penal firme libere al órgano jurisdiccional contable de llevar a cabo la valoración de dichas pruebas ni justifique que la decisión sobre la responsabilidad contable se fundamente en hechos que, aunque hayan sido declarados probados en la sentencia penal, no puedan considerarse acreditados por las pruebas practicadas en el proceso contable…/…

En conclusión, el efecto vinculante de la sentencia penal firme no alcanza a las declaraciones de hechos que no se refieran a los dos puntos mencionados anteriormente (la inexistencia de los hechos y la no autoría del resultado). En lo que no afecte a estas cuestiones, el tribunal contable debe determinar los hechos probados mediante la valoración de las pruebas practicadas el proceso contable, sin estar vinculado por los pronunciamientos firmes de la sentencia penal…".

La Consejera de instancia, conforme se acredita en el fundamento de derecho séptimo (páginas 36 a 40) y el fundamento de derecho octavo (páginas 43 a 50) ha valorado la prueba con arreglo a los requisitos procesales exigidos legal y jurisprudencialmente, concluyendo con base a todo lo actuado la existencia de alcance y la responsabilidad del recurrente, por lo que no pueden ser acogidos los argumentos esgrimidos por la parte apelante en cuanto a la concurrencia de error de valoración de la prueba por la Consejera de instancia en la sentencia aquí recurrida. Y ello por cuanto no aprecia en dicha valoración la existencia de un error patente, manifiesto, evidente o notorio, contrario a la lógica jurídica y, muchos menos, arbitrariedad en la misma.

UNDÉCIMO. - La parte recurrente denuncia, asimismo, que, la carencia de prueba de los hechos que se reflejaron en el procedimiento penal, le ha causado indefensión con infracción de los artículos 24.1 y 2 Constitución Española.

En cuanto a la indefensión esta Sala de Justicia tiene establecida una doctrina reiterada en innumerables resoluciones, pudiéndose citar, por todas, la Sentencia 2/2021, de 21 de abril, o el Auto 30/2021, de 27 de noviembre y, muy recientemente, el Auto nº 8/2026, de 18 de junio.

Y así dicha doctrina establece que, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 258/2007, de 18 de diciembre, se manifiesta que «…*el concepto jurídico-constitucional de indefensión que el art. 24 de la Constitución permite y obliga a construir, no*

tiene por qué coincidir enteramente con la figura jurídico-procesal de la indefensión... La conclusión que hay que sacar de ello es doble: por una parte, que no toda infracción de normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico-constitucional y por ende en violación de lo ordenado por el art. 24 de la Constitución; y, por otra parte, que la calificación de la indefensión con relevancia jurídico-constitucional o con repercusión o trascendencia en el orden constitucional ha de llevarse a cabo con la introducción de factores diferentes del mero respeto o, a la inversa, de la infracción de las normas procesales y del rigor formal del enjuiciamiento» (F. 1). Así, en la STC 48/1986, de 23 de abril, se señaló que «una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella» (F. 1). Este Tribunal sigue reiterando que para que «una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie» (por todas, SSTC 233/2005, de 26 de septiembre, F. 10, o 130/2002, de 3 de junio, F. 4)...».

De este modo, por consiguiente, según tiene establecido esta Sala de Justicia, la indefensión, con base en la mencionada jurisprudencia del Tribunal Constitucional es una noción material que, para que tenga relevancia, ha de obedecer a las siguientes tres pautas interpretativas:

a) De una parte, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (Sentencia 145/86, de 24 de noviembre, Fundamento Jurídico 3º).

b) De otra, la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución no nace de la simple infracción de las normas procesales (Sentencia 102/87, de 17 de junio, Fundamento Jurídico 2º), sino que debe llevar consigo la privación del derecho a la defensa y representar un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (Sentencia 155/88, de 22 de julio, Fundamento Jurídico 4º), y

c) Finalmente, el art. 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal sino de indefensión material en que razonablemente se ha podido causar un perjuicio al recurrente (Sentencia 161/85, de 29 de noviembre, Fundamento Jurídico 5º).

En el caso de autos no puede afirmarse, en modo alguno, que se haya producido indefensión para el recurrente, toda vez que consta indubitadamente acreditado que ha podido accionar de forma activa todos los mecanismos jurídico-procesales pertinentes para mejor defensa de sus derechos e intereses, tanto en la fase preliminar de actuaciones previas, como a lo largo del proceso seguido ante el órgano jurisdiccional contable. En ningún momento ha sido preterido ni postergado de su actuación en ambas tramitaciones.

Es más, en la propia sentencia de instancia, página 48 se pone de manifiesto que la parte demandada no ha aportado en las actuaciones ninguna documentación u otro elemento probatorio por el que se haya acreditado que los pagos efectuados al Sr. F.G. durante el periodo temporal agosto de 2013 a noviembre de 2015 mediante los cheques al portador en concepto de pagos a J.F. por la Portavocía o pagos por desplazamiento y dietas se hubieran destinado a la finalidad publica prevista para las dotaciones económicas (subvenciones) reguladas en el artículo 73.3 párrafo segundo de la LBRL, esto es que se hubieran destinado a financiar gastos o actividades relacionados con el funcionamiento del GMS.

No cabe, por tanto, apreciar daño real y efectivo que justifique, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 225, 3º de la LEC una declaración de nulidad de las actuaciones y, mucho menos, como el apelante parece pretender en su recurso, servir de fundamento para un fallo absolutorio con declaración de inexistencia de la responsabilidad contable. El recurrente en la fase del procedimiento de reintegro ha podido aportar la documentación y presentar la prueba que hubiera tenido por conveniente en defensa de sus derechos e intereses con el fin de desvirtuar los hechos que se le imputaban en la demanda, y como consta acreditado no lo ha hecho.

Como consecuencia de estos pronunciamientos, esta Sala de Justicia no accede a atender la solicitud contenida en el OTROSÍ segundo del escrito de recurso.

DUODÉCIMO.- En relación con el motivo tercero del recurso, referente a la alegación de la excepción material de prescripción de la responsabilidad contable, el recurrente manifiesta que los hechos probados (HP4º Sentencia y, FD6º Sentencia página 29) que sustentan la demanda del Ministerio Fiscal, traen causa de un expediente donde el Sr. F. no tuvo conocimiento, porque a esa fecha era materialmente imposible tener conocimiento de los hechos, y ello porque en el expediente en ningún momento se hacía referencia a su condición de portavoz del Grupo Municipal sino a la de “Alcalde de Linares” o afiliado al PSOE y, a su vez, en ningún caso se

entraba en el detalle que se deduce de esos hechos y que constan en la demanda del Ministerio Fiscal. Por ello considera que no cabe atribuir eficacia interruptiva de la prescripción de la Disposición Adicional Tercera, apartado 3º, LFTCu, al Expediente disciplinario incoado y que sustenta lo expuesto en el HP4º y el FD6º de la Sentencia.

Cabe señalar al respecto que la sentencia recurrida resuelve en su FD 6.º, in fine:

"…a mayor abundamiento, resta añadir que, en el supuesto de autos, habiendo ya concluido por sentencia firme la causa penal seguida por los mismos hechos que son objeto del presente procedimiento de reintegro por alcance, en la que dichos hechos han sido declarados constitutivos de delito, la aplicación del apartado 4 de la D.A. 3ª de la LFTCu conduciría igualmente a la desestimación de la alegación de prescripción de la presunta responsabilidad contable de don J.F.G. En este sentido, respecto del plazo de prescripción de las responsabilidades civiles derivadas del delito, debe recordarse que la Sentencia núm. 607/2020 del Tribunal Supremo, dictada por el Pleno de la Sala de lo Penal con fecha 13 de noviembre 2020, ha introducido un cambio de criterio en cuanto al plazo de prescripción para ejercitar la acción civil ex delicto. En efecto, la doctrina tradicional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se remitía al plazo genérico de prescripción recogido en el artículo 1964 del Código Civil (por todas, Sentencia núm. 329/2007 de 30 abril- RJ 2007\472; Sentencia núm. 257/2003 de 18 febrero- RJ 2003\2443). Sin embargo, en la precitada Sentencia del Alto Tribunal núm. 607/2020 se concluye en los siguientes términos literales: "[…] Declarada la firmeza de la sentencia, la ejecución de sus pronunciamientos civiles puede continuar hasta la completa satisfacción del acreedor, según previene el artículo 570 de la LEC, sin que le sea de aplicación ni la prescripción ni la caducidad".

Efectivamente, en el caso no procede entrar a analizar la alegación que realiza el recurrente con base en el apdo. 3.º de la disposición adicional tercera de la LFTCu, porque se trata de hechos constitutivos de delito, declarados en sentencia penal firme, y, de acuerdo con el apdo. 4.º de la citada disposición, las responsabilidades contables prescribirán de la misma forma y en los mismos plazos que las civiles derivadas de los mismos, resultando, por tanto, irrelevante lo alegado en su recurso.

En el caso, habiéndose dictado sentencias penales, de la Audiencia Provincial de Jaén nº 100/2022, y del TSJ de Andalucía nº 271/2022, de 4 de noviembre, cuya firmeza fue declarada en auto 6 de noviembre de 2025, no procede estimar la prescripción alegada por el recurrente».

DECIMOTERCERO. - En el motivo cuarto del recurso, el recurrente impugna la valoración de la prueba realizada por la Consejera de instancia para declarar la responsabilidad contable por alcance que se le atribuye. Sostiene que el Ministerio Fiscal solicitó únicamente como prueba el testimonio de resoluciones judiciales no firmes en fase probatoria que no pueden utilizarse en ulteriores procedimientos.

A este respecto, procede dar por reproducido lo argumentado por la Consejera de Instancia en los fundamentos Octavo, Noveno y Décimo de la sentencia recurrida, a los que esta Sala de Justicia se remite. Conforme consta en dicha resolución, valorada la documentación obrante en autos y la prueba practicada, no sólo la que refiere el recurrente, se ha constatado la existencia de un perjuicio en los fondos públicos constitutivo de alcance, al no constar justificado el destino dado a los cheques al portador librados en concepto de pago a J.F. por la Portavocía o pago por dietas y desplazamientos, que se cargaron en las cuentas bancarias en las que el Ayuntamiento ingresaba las dotaciones económicas del artículo 73.3 párrafo 2º de la LBRL, justificación a que venía obligado el Sr. F.G. en su condición de gestor de fondos públicos, concurriendo además los demás requisitos para declarar la responsabilidad contable.

Por ello, el recurrente al margen de discrepar de la valoración de la prueba no ha probado que la Consejera de instancia haya incurrido en error en la valoración de la prueba, ni que las conclusiones alcanzadas hayan sido arbitrarias, ilógicas o no estén motivadas, por lo que solo procede confirmar la sentencia de instancia y desestimar el cuarto motivo del recurso de apelación.

DECIMOCUARTO. - En relación a lo solicitado en el OTROSÍ Primero del escrito del recurso de apelación, relativo a la petición del recurrente de acordar dejar sin efecto las medidas cautelares acordadas, si bien determina que solicita que se resuelva en el momento procesal oportuno, se le informa que ello tendrá lugar por la Consejera de Instancia, una vez la sentencia sea firme y se proceda a su ejecución. El artículo 85.1 de la LFTCu, asi lo determina cuando establece: "…*1. Una vez firme la sentencia recaída en los procedimientos jurisdiccionales a que se refiere el presente Título se procederá a su ejecución, de oficio o instancia de parte, por el mismo órgano*

jurisdiccional que la hubiera dictado en primera instancia, en la forma establecida para el proceso civil…".

DECIMOQUINTO.- De acuerdo con todo lo expuesto y razonado, esta Sala de Justicia entiende que resulta procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de don J.F.G., y confirmar, íntegramente, la sentencia recurrida, que se considera, en todo, ajustada a Derecho.

DECIMOSEXTO.- Respecto a las costas causadas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de aplicación por lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, deben imponerse a la parte apelante, toda vez que, a juicio de esta Sala, no concurren circunstancias excepcionales que permitan aplicar otro criterio que el general del vencimiento.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

III. PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO.- Desestimar el recurso de apelación formulado por el letrado don Pedro Javier Higueras Nieto, en nombre y representación de don J.F.G., contra la Sentencia nº 1/2026, de 16 de febrero, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance nº B-156/2021, del ramo de Sector Público Local (Ayuntamiento de Linares), Jaén, que queda confirmada.

SEGUNDO.- Con imposición de costas a la parte apelante.

Notifíquese esta resolución a las partes, con la advertencia de que contra la misma cabe interponer recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y en la forma prevista en el artículo 84 de la precitada Ley, en relación con el artículo 89 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo disponemos y firmamos.- Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."